

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION

	Pes. Cén.
En Soria: Tres meses	4
Seis	8
Un año	15
Fuera de la capital: Tres meses	5
Seis	10
Un año	18

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban producirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Marzo de 1876.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri Piñol alzándose del fallo por el que esa Comision provincial les declaró soldados del primer reemplazo de 1874 por el cupo de Tevenys; la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri y Piñol contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que les declaró soldados de la primera reserva de 1874 al verificar la revision de expedientes ordenada por Real decreto de 30 de Abril y Real orden de 28 de Mayo último.

Resultando que comprendidos estos mozos en la expresada reserva, fueron exceptuados del servicio por las corporaciones municipal y provincial, por estimar les correspondian los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural;

Revisados los expedientes con arreglo á las disposiciones de que se ha hecho mérito, la Comision provincial declaró soldados á los recurrentes por no comprenderles la excepcion que les fué otorgada.

La Comision provincial informa en pró de sus fallós, con los que está conforme el

Gobernador, manifestando esta Autoridad y aquel cuerpo que no debería admitirse la alzada, puesto que los mozos no se han presentado en Caja.

Visto el expediente:
Vistos el Real decreto de 30 de Abril y la Real orden circular de 23 de Mayo último:
Visto el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868:

Considerando que aquellas disposiciones previenen que las excepciones concedidas en las reservas que mencionan se revisen con arreglo al estado que tuviesen en los reemplazos de que procedan los mozos:

Considerando que el art. 6.º de la ley de colonizacion agrícola dispone que los hijos de los propietarios, administradores ó mayordomos, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la finca, sean destinados á la segunda reserva, cuyo tiempo, como no puede ménos, empieza á contarse desde la fecha en que se otorgasen á la misma finca los beneficios de colonia rural:

Considerando que á las fincas que habitan los reclamantes se les concedieron dichos beneficios en 16 y 20 de Junio de 1874, y en 13 de Agosto siguiente, es decir, ménos de dos meses despues, fueron exceptuados como hijos de colonos agrícolas, cuando evidentemente no les correspondia tal excepcion por no hacer dos años que sus residencias habian sido declaradas colonias rurales:

Considerando que, segun manifiestan el Gobernador y la Comision provincial, los mozos de que se trata no se han presentado á ingresar en Caja, en cuyo caso no debia admitirse el recurso de alzada, pues á los que faltan á los preceptos de la ley no puede esta misma ley ampararles;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso de alzada á que se refiere este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, disponiendo asimismo

que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Illmo. Sr.: A fin de resolver las solicitudes dirigidas á este Ministerio con motivo de haber algunas Diputaciones provinciales nombrado y separado á los Maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia, sin tener en cuenta las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, y de establecer las reglas que han de observarse en este importante asunto, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia serán nombrados y separados en la forma y por las Autoridades que determina la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, que se reproduce á continuacion, y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.º Los Inspectores de primera enseñanza participarán á esa Direccion general si los Maestros de aquellos establecimientos en sus respectivas provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.º Los Profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la previa formacion del expediente que determina la referida ley serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.º Los que hayan sido nombrados para desempeñar las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales serán considerados como interinos, y

las Juntas provinciales de Instrucción pública é Inspectores de primera enseñanza lo pondrán en conocimiento del Rector del distrito universitario, que procederá sin dilación alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1876.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Núm. 23.—Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de Maestro de instrucción primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, esta Sección ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid respecto á la provision de la plaza de Maestro de instrucción primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el Gobernador con fecha 27 de Febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente en el art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza: que la Junta de Instrucción pública tambien hizo lo mismo para proveerla, conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857: que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, porque la de 20 de Junio de 1849 y reglamento dado para su ejecución se halla en toda su fuerza y vigor; porque el Maestro del Hospicio es un empleado de establecimiento, y como tal sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competían á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse para proveer esta clase de plazas; por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se expidió por este una Real orden dirigida á la Junta de Instrucción pública de Valladolid disponiendo que, con arreglo al art. 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma Autoridad á quien compete el nombramiento de Maestros de Escuelas públicas.

El art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de Maestro de la Casa-hospicio con arreglo á las prescripciones de la ley de Instrucción pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.

Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de Maestros de primeras letras, porque la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia,

en sentir de la Sección, modificaciones esenciales. Los Maestros desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas conocimientos especiales, que, si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellos de un modo exacto y positivo: por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1857 considera como Escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase cuya dotacion exceda de 3.000 reales se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instrucción. Se ve, pues, que la expresada ley no clasifica sólo de Escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pías; y así que, en concepto de la Sección, no puede dejarse de clasificar del mismo modo la de los establecimientos de Beneficencia cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.

Por lo tanto entiende que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demás asilos públicos de Beneficencia deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya direccion se halla sometido el establecimiento pierde los derechos que le correspondan para obligar á los Profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1859.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general de Instrucción pública; atendiendo á que los Profesores auxiliares de Religion y Moral de las Escuelas Normales de Maestros no tienen las consideraciones y ventajas que el Profesorado de dichos establecimientos, percibiendo sólo una pequeña cantidad como gratificacion á su trabajo; y en consideracion á que no es justo que se impongan iguales deberes á los que no tienen unos mismos derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los expresados Profesores auxiliares de Religion y Moral en las Escuelas Normales de Maestros no necesitan autorizacion especial para el ejercicio de la enseñanza privada, siempre que esta no se refiera á la asignatura expresada á los aspirantes á Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1876.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 45.

Siendo muchos los encargados de hacer la distribucion de los Sumarios de Cruzada en los pueblos

de esta provincia correspondientes á este Obispado, que exigen de los fieles como condicion precisa para entregarles los ejemplares que les piden el que satisfagan de presente la limosna respectiva, lo cual es contrario á lo dispuesto en el art. 3.º del capítulo 5.º del reglamento vigente de Cruzada y á lo que se expresa en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Octubre de 1875, ocasionándose en su consecuencia por tal abuso graves perjuicios así á los fieles como al producto del ramo, encargo á los Ayuntamientos que vigilen, bajo su responsabilidad, en sus respectivos pueblos por que tengan el más exacto y debido cumplimiento las disposiciones citadas.

Soria, 27 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 48.

El Excmo. Sr. Capitan-general de Burgos, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Entre Villasana y Medina de Pomar ha sido robada la Caja de fondos del Batallon Cazadores de Alba de Tormes.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicha Caja, poniéndola, caso de conseguirlo, á disposicion de la mencionada autoridad.

Soria, 28 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á esta dependencia, con fecha 13 del actual, la orden siguiente:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:— Vista la comunicacion de V. S. de 16 de Junio último, consultando si el sello de guerra de 5 céntimos de peseta fijado frecuentemente en los fardos que vienen consignados á los comerciantes de esta capital, en sustitucion del especial del impuesto de ventas, exime á los interesados de la penalidad establecida por el art. 36 de la Instrucción de 19 de Noviembre de 1874, y considerando que ha transcurrido tiempo más que suficiente desde que se crearon y pusieron en circulacion dichos sellos de ventas para que los industriales y el comercio en general no puedan alegar ignorancia de su existencia, y que de admitir la sustitucion con los de guerra se irrogarian perjuicios al Tesoro; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por resolucion á su consulta, que no son admisibles los sellos de guerra para sustituir los especiales sobre ventas en ninguno de los actos sujetos al impuesto, y por consiguiente que los fardos, cajas ó bultos que no lo lleven adherido, bien en sus cubiertas ó en las facturas ó talones de su referencia, incurren en la responsabilidad que impone el citado artículo.

Al propio tiempo previene á V. S. publique esta resolucion por medio de impresos, que hará fijar en todas las estaciones de ferro-carriles enclavadas en la provincia, y encargue á los agentes investigadores del ramo lo hagan conocer á las empresas de diligencias y trasportes para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. á los fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín ofi-

cial de esta provincia para noticia del público y su más exacto cumplimiento.

Soria, 24 de Marzo de 1876. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Impuestos ha comunicado á esta dependencia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Febrero próximo pasado, la Real orden que sigue: =Excelentísimo Sr.: =He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Daniel Carballo, como apoderado de la compañía cesionaria de las minas de Riotinto, en la que se exponen los graves perjuicios que se originan á la empresa del ferro-carril por la forma que se la exigen los derechos de consumos por el aceite y grasas que se emplean en los diferentes servicios de la vía. Y considerando que aunque las empresas de que se trata podrian solicitar y obtener los depósitos domésticos, con lo cual pagarían los derechos de los aceites y grasas á medida que realizarán su consumo, tendrían necesidad de establecerlos en muchos puntos, sufriendo en todos la intervencion de los arrendatarios del impuesto; que estos se negarian á autorizar extracciones nocturnas y dificultarian por varios modos el servicio de las vías que necesariamente es rápido y no puede sujetarse á horas precisas ni á perder tiempo en embarazosas operaciones de intervencion; que es conveniente adoptar una medida general que concilie los intereses administrativos con los de las empresas, á quienes es justo proporcionar las facilidades que la índole de sus servicios exige y sean compatibles con la seguridad de recaudar los derechos que deben satisfacer; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que las empresas de ferro-carriles puedan designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, á condicion de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Segundo. Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Tercero. Que las empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando á los beneficios del depósito doméstico.

Y cuarto. Que los derechos respectivos á los consumos de que se trata no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las lineas ferreas, mediante á que el consumo que los devenga es colectivo é indivisible y no puede referirse á ninguna localidad determinada.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público y exacto cumplimiento.

Soria, 24 de Marzo de 1876. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

EMPRÉSTITO.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Administracion, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 del próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: =Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Direccion general para resolver si los súbditos ingleses, cuya nacion carece de Tratado con España, se hallan

exentos del pago del empréstito de 173 millones de pesetas, como lo tienen pretendido varios interesados:

Vista la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, cuya parte dispositiva está fundada en los Tratados con las demás naciones, disponiendo que los súbditos extranjeros residentes en España no están obligados á contribuir al Empréstito Nacional:

Vista la Real orden de 23 de Febrero del año próximo pasado declarando que con la Gran Bretaña y otras Potencias que cita no existe pacto alguno vigente en que se haya estipulado la reciproca exencion del pago de anticipos, empréstito y contribuciones extraordinarias:

Vista la orden de 18 de Junio del mismo año, cuyo art. 3.º dispone que los súbditos de Naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse á los mismos gravámenes que nuestros nacionales, salvo si en el caso de que se trata, en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de dichos impuestos:

Vista la Real orden comunicada por el Ministro de Estado en 8 del actual, acompañando: 1.º Copia tradücida de la nota del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, fecha 2 de los corrientes, en que, con arreglo á instrucciones de su Gobierno, pide la exencion del Empréstito á favor de los súbditos del mismo, sin perjuicio de haberles aconsejado el mismo Gobierno de S. M. Británica que para evitar conflictos se prestasen á pagar sus cuotas, sin que por este acto reconozca derecho alguno para rehusarles las ventajas y privilegios que gozan los demás extranjeros: 2.º Copia de la contestacion dada en el mismo dia por el Ministro de Estado á la Plenipotencia inglesa, demostrándole la falta de fundamentos de su reclamacion, toda vez que no existen en la actualidad tratados ni motivos de reciprocidad que autoricen para lo sucesivo la concesion de unos beneficios que están lejos de ser otorgados á los españoles en aquella Nacion, donde, por el contrario, les son negadas ventajas que los ingleses disfrutan en España, y concluye exponiendo que los súbditos ingleses se hallan en el mismo caso que los de los países que son tratados como los propios nacionales mientras no se declare por el Gobierno de S. M. Británica que los españoles están en el goce de los beneficios que para aquéllos se piden en España, y que pudiendo adquirir y poseer bienes inmuebles en Inglaterra no satisfacen por ellos ni por las industrias que ejerzan gravámenes extraordinarios de guerra.

Resultando que la Nacion inglesa carece de Tratados con España en la actualidad:

Considerando que los españoles en aquella Nacion no son atendidos ni como los súbditos de la más favorecida, ni aun como los nacionales en la adquisicion de propiedad y otros derechos, ni obtienen ninguna ventaja á titulo de la cual pudiera establecerse reciprocidad de beneficios:

Considerando que la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, ántes citada, que está pendiente de revision sobre un punto extraño al de que se trata, si bien en su parte dispositiva concede la exencion de empréstito é impuesto extraordinario de guerra, esta determinacion se halla limitada á las Naciones que tienen Tratados con España, como se evidencia del considerando de la misma orden consignado para su más acertada interpretacion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con las prevenciones emitidas sobre tan importante asunto por el Ministro de Estado, se ha dignado declarar que los súbditos ingleses están comprendidos en la obligacion de pagar las cuotas que le correspondan por el Empréstito Nacional de 173 millones de pesetas, dispuesto por la Ley de 23 de Agosto de 1873, y demás contribuciones extraor-

dinarias que por sus propiedades é industrias que ejerzan se exijan á los españoles, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda acordarse por ambos Gobiernos, asegurando como derecho internacional la reciprocidad de beneficios. =De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y noticia de los interesados que haya en esa provincia, publicándose la preinserta Real orden en el Boletín oficial y acusando el recibo de la misma á esta Direccion general.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletín segun y con el objeto que se dispone.

Soria, 24 de Marzo de 1876. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Estando dispuesto por el art. 11 del Reglamento de 23 de Agosto de 1874, que las Autoridades, Corporaciones y Oficinas administrativas de todas clases no den curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente por los particulares, sin que acrediten su personalidad, determinando en el encabezamiento de las mismas las circunstancias consignadas en la cédula personal que será exhibida para la comprobacion; esta Administracion lo recuerda así al público; advirtiéndole que en cumplimiento del citado Reglamento todos los documentos de la clase indicada que se presenten ó reciban en la misma sin acompañar la cédula personal de que deben estar provistos los interesados, se tendrán por no recibidos, y por lo tanto no se les dará el curso correspondiente.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Soria, 27 de Marzo de 1876. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz

Don Vicente Alonso, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á la confeccion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1876 á 77, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Los Sres. Alcaldes de Fresno, Carrascosa de Abajo, Mosarejos, Recuerda, Gormaz, Vildé y Navapalos se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Villanueva, 14 de Marzo de 1876. = El Alcalde, VICENTE ALONSO.

Ayuntamiento de Torlengua.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reuniendo los requisitos prevenidos en la ley municipal se crean con derecho á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha Corporacion, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Torlengua, 17 de Marzo de 1876. = El Alcalde, MARIANO ALONSO.

Ayuntamiento de Morales.

Don Leandro Hernández, Alcalde constitucional de este distrito municipal de Morales y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en la confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos de éste y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento la relación de las fincas que posean, en el término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial, pues que de no verificarlo en el término señalado, sufrirán las consecuencias que marca el Real decreto de 1845, y sus reclamaciones no serán oídas por justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Aguilera, Bayubas de Abajo, Berlanga y Récurda se servirán darle la publicidad conveniente á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Morales, 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, LEANDRO HERNÁNDEZ.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Don Cándido Milagros, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta evaluadora del mismo.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se admiten altas y bajas en el apéndice al amillaramiento de este pueblo, el cual formará la Junta pericial del mismo para el próximo año económico de 1876 á 1877.

Los terratenientes de este pueblo y forasteros cuyos vecinos cultiven en este término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días consecutivos, á contar desde que éste se inserte en el Boletín oficial de la provincia; pues de lo contrario las reclamaciones que se presenten no serán oídas por justas que sean, aplicando además las responsabilidades impuestas por la ley.

Vozmediano, 11 de Marzo de 1876.—El Alcalde, CÁNDIDO MILAGROS.

Ayuntamiento de Madruédano.

Don Lorenzo Mozas, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que ha de darse principio á la formación ó apéndice del amillaramiento para la derrama del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este distrito que posean fincas rústicas, urbanas y ganados, así como también los que perciben rentas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, según lo dispuesto en el art. 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Modamio, Carrascosa de Abajo por su agregado Pozuelo, Berlanga, Perera, Tarancuena y Nograles se servirán dar publicidad al presente anuncio para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Madruédano, 16 de Marzo de 1876.—P. O. El Regidor 1.º FRANCISCO MINGUEZ.

Ayuntamiento de Gormaz.

Pueden presentar en término de un mes, á contar desde esta fecha, los hacendados de este distrito, en la Secretaría de esta corporación, relación

de las alteraciones que haya habido en su riqueza desde el último amillaramiento; para formar el presente que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1876 á 1877; pues de no hacerlo no se les oirá después reclamación alguna aunque fuese justa, y si se justifica infracción en los datos que ya existen se aplicarán las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes del Burgo y limitrofes á esta villa darán publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Gormaz, 17 de Marzo de 1876.—El Alcalde, DIEGO MINGUEZ.

Ayuntamiento de Someren.

Don Antonio Cabezas, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que ha de darse principio á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 77, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de las villas de Medinaceli, Arcos, Velilla de Medina y pueblo de Blocona se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Somaen, 16 de Marzo de 1876.—El Alcalde, ANTONIO CABEZAS.

Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar.

Don Gavino García Enciso, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos del pueblo cuanto terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 20, 22 y 23, debiendo advertir que de no presentarlas en el tiempo prefijado, servirán de base y se girarán los repartimientos por los antecedentes que obran en la Secretaría de esta corporación, y no serán oídas las reclamaciones que se interpongan por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Almazul, Quiñonera, Reznos, Tordesalas, Torrubia, Portillo y Soria se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Sauquillo de Alcázar, 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde, GAVINO GARCÍA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamen-

te la suscripción al BOLETIN OFICIAL si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, quedan acotadas para el pasto de ganados todas las propiedades que pertenecen á Saturnino Rubio, Tomás Martínez, Ventura Arribas, Inocencio Ciria, Inocencio Hernandez, Dionisio Solano, Pablo Sanz, Tomás Bozal, Guillermo Gomez, Bernardino Garcia, Francisco Lozano, Pedro Sanz, Gregorio Lobera, Cosme Rodrigo, Florentino Pascual, Manuel Hernandez, Valentin Ruiz y José Martínez, sitas en la jurisdicción de Canos, término municipal de Aldehuela de Periañez, y ninguno podrá disfrutarlos sin autorización de sus dueños.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

DEPENDIENTES.—Se necesitan un oficial chocolatero que elabore á brazo, un dependiente instruido en el ramo de ultramarinos y un joven de 15 años de edad en adelante para el aprendizaje en dicho establecimiento, prefiriendo que este último sea del valle ó sus inmediaciones.

Dirigirse á D. Francisco Ramos, Plaza Mayor, número 10, en Soria. 3-4

ARRIENDO.—Desde 1.º de Abril próximo se arrienda el molino titulado de Garrejo.—En Soria, Plaza de Teatinos, núm. 9, darán razón. 2-2

DOCTOR MORALES.

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos.

Espoz y Mina, 18, Madrid.

AVISO IMPORTANTE. El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética, remedio infalible y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el padecimiento.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades, y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó menos exceso.

Se vende en Soria, farmacia de Calahorra, al precio de 30 reales botella, y en todas las principales boticas y droguerías de España.—Se dan y remiten gratis prospectos á quien los pida.—Exijase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espoz y Mina, 18, Madrid. 12

ARRIENDO Ó VENTA.—En Ortigosa de Cameros se cede en venta ó renta un molino harinero. Informes, Plaza Mayor, núm. 10, Soria. 2-3

AMA DE CRIA.—Necesitase una con leche fresca y abundante, en Almazan y casa de D. Felipe Mena y Sevilla, á quien puede dirigirse desde luego la que tenga estas circunstancias y lo desee. 1-3

SORIA.—Imprenta provincial.